



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Auto núm. 1532-2025-SAUT-00074

NUC. 2025-0236005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); años ciento ochenta y dos (182) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, localizada en la avenida Independencia esquina avenida Jiménez Moya, cuarta planta del edificio sede del Registro Inmobiliario, sector La Feria de esta ciudad, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do, presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la infrascrita secretaria Yoneisi A. Santana Cordero, quien dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siguiente auto.

Con motivo del cambio de conciliador para iniciar con el proceso de reestructuración mercantil de la entidad comercial Verablue Caribbean Group, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes núm. 1-31-53006-2 y registro mercantil núm. 132877SD, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy 10129, esquina Abraham Lincoln, Ágora Mall, locales 249 y 250, Serrallés, Distrito Nacional; representada por su gerente, Carlos Giovanni Padilla, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte de los Estados Unidos núm. 467642138, con domicilio en 17405 NW 75TH PL APT 210 HIALEAH, FL, Estados Unidos; por conducto de sus abogados constituidos licenciados José Enrique Pérez y Carolyn Jáquez Espinal, dominicanos, mayores de edad, abogados, portador de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1149663-4 y 001-1113873-1, respectivamente, correos electrónicos: jperez@jplegal.com.do y cjaquez@jplegal.com.do, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 195, Corporativo Bolívar 195, suite 1002, piso 10, La Esperilla, Distrito Nacional, teléfono: 809-534-9797; en calidad de deudora; ordenado mediante la sentencia número 1532-2025-SRES-00006, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

**CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

En fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la entidad Verablue Caribbean Group, S.R.L., depositó por ante el Portal de Acceso del Poder Judicial una solicitud de reestructuración mercantil en virtud de la Ley núm. 141-15, respecto de sí misma, resultando esta Sala apoderada mediante auto de asignación núm. 16303-2025, de la misma fecha, emitido por la

Auto núm. 1532-2025-SAUT -00074

NUC. 2025-0236005

Página 1 de 8



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La indicada solicitud fue admitida de manera preliminar mediante la resolución núm. 1532-2025-SRES-00004, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), siendo designado el licenciado Manuel E. Méndez R., en funciones de verificador, quien aceptó la designación, siendo debidamente juramentado por este tribunal para la realización encomendada mediante la resolución precitada.

Posteriormente, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), este tribunal dictó la resolución número 1532-2025-SRES-00006, mediante la cual, entre otras cosas, decidió aceptar la solicitud de reestructuración mercantil, realizada por la entidad, Verablue Caribbean Group, S.R.L., en consecuencia, declaró formal apertura del proceso de conciliación y negociación, designando al doctor Erick José Hernández Santana, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

En fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), se procedió a notificar al doctor Erick José Hernández Machado Santana, respecto a su designación como conciliador en el proceso de reestructuración de la sociedad comercial Verablue Caribbean Group, S.R.L. Siendo recibida en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la contestación del mismo, respecto a la referida designación.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Nos encontramos apoderados de un cambio de conciliador, para iniciar con el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Verablue Caribbean Group, S.R.L.; asunto respecto del cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como las actas núms. 36/2018 y 09/2019, dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

2. Mediante la resolución número 1532-2025-SRES-00006, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por este tribunal, se decidió, entre otras cosas, lo siguiente: “PRIMERO: Acepta la solicitud de reestructuración mercantil presentada por la entidad Verablue Caribbean Group, S.R.L, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Declara formal apertura del proceso de conciliación y negociación de la entidad Verablue Caribbean Group, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes núm. 1-31-53006-2 y registro mercantil núm. 132877SD, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy 10129, esquina Abraham Lincoln, Ágora Mall, locales 249 y 250, Serrallés, Distrito Nacional; TERCERO: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración de la entidad Verablu Caribbean Group, S.R.L.; CUARTO: Designa al licenciado Erick José Hernández Santana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-3, domiciliado en la avenida Primero de Noviembre, Centro Profesional Punta Cana, La Altagracia, teléfonos 809-746-3562 y 809-912-7974, correos electrónicos ehernandezmachado@gmail.com, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15; a tales fines ordena a la secretaria de este tribunal notificarle, vía secretaría o mediante correo electrónico, esta resolución a fin de que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, acepte o rechace la designación.” (...).

3. En ese tenor, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), el tribunal, vía correo electrónico, notificó al doctor Erick José Hernández Machado Santana, la resolución señalada ut supra. Resultando que, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), el referido doctor, comunicó al tribunal, por esa misma vía, lo siguiente: “Quien suscribe, Dr. Erick J Hernández Machado Santana, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069248-2, con estudio profesional en la Ave. Rómulo Betancourt No. 1504, Suite 4-B, Torre Empresarial Fabrè I, Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por la presente tiene a bien participarles, que después de una evaluación de los nuestros compromisos profesionales, de manera especial la de consultar nuestros clientes, cuyos compromisos nos mantiene en los Distritos Judiciales de Puerto Plata y La Altagracia, no es posible aceptar tan digna designación, solicitando al honorable tribunal de reestructuración, nos dispense en esta ocasión y con el deseo que dicho proceso judicial culmine en la mejor de las decisiones para la recuperación de la empresa”.

4. En el marco de un proceso de reestructuración, el conciliador es la persona física designada por el tribunal para procurar que el deudor y sus acreedores lleguen a un acuerdo de reestructuración conforme el procedimiento previsto en esta ley<sup>1</sup>. En el caso de la aprobación de un plan de reestructuración, es la persona física que le corresponde la supervisión del correcto cumplimiento del plan. En el caso de la aprobación de un plan de reestructuración, es la persona física que le corresponde la supervisión del correcto cumplimiento del plan. Este tiene funciones particulares y funciones generales o comunes. Entre las funciones particulares que le corresponden se

---

<sup>1</sup> Artículo 5, inciso x) de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

encuentran: en aquellos casos donde la solicitud de reestructuración haya sido realizada por el deudor, el conciliador debe iniciar el proceso de conciliación y negociación a partir de la propuesta del plan de reestructuración presentada por el deudor.<sup>2</sup> Debe informar al tribunal si la cesión total o parcial la empresa es una alternativa viable para que los acreedores recuperen la totalidad o la mayor parte de sus créditos. En caso de que esta operación sea considerada aceptable, se sujetará a las mismas reglas de aprobación que el plan de reestructuración previsto en este Título.

5. El artículo 10 de la Ley núm. 141-15, establece que: “Sin perjuicio de las reglas sobre inhabilidad o incompatibilidad para asumir el cargo, de manera particular, los conciliadores, verificadores y liquidadores pueden ser sustituidos por el tribunal en los casos siguientes: ...ii) Cuando el verificador, el conciliador o liquidador presente formal renuncia...”.

6. En ese sentido, este tribunal ha verificado que el doctor Erick José Hernández Machado Santana, quien fuere designado como conciliador en el presente proceso, ha indicado al tribunal vía correo electrónico su renuncia a su designación como conciliador. Por lo que, apelando a los principios de celeridad<sup>3</sup>, eficiencia<sup>4</sup>, gobernabilidad económica y corporativa<sup>5</sup>, el tribunal entiende procedente la sustitución del conciliador designado.

7. Sobre la designación del conciliador, es preciso indicar lo siguiente:

a) La referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador<sup>6</sup>;

---

<sup>2</sup> Artículo 60, de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

<sup>3</sup> La aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más celer posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos.

<sup>4</sup> Logro de los fines y objetivos a través de la mejor utilización de los mecanismos y medios existentes.

<sup>5</sup> Administración del negocio con criterios de protección equitativa de los diferentes grupos de intereses que confluyen y del mantenimiento de la empresa o negocio como unidad de trabajo eficiente y bajo una correcta organización administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 7 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. *Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

b) Analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16<sup>7</sup>, hemos advertido un procedimiento alternativo cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno;

c) Empero, según el correo electrónico de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó una “*Lista oficial del Registro Nacional de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores de la Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas*”, el cual consta de varios conciliadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa<sup>8</sup>;

---

*Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley señala: funcionarios que deben registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores”. Y el 4 que: “Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15: i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales; (...).*

<sup>7</sup> Artículo 16 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Inexistencia de funcionarios registrados. Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente: i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal; ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos; iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos para designarlo como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda; iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo; v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente.*

<sup>8</sup> Artículo 15 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

d) En ese sentido, el día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), siendo las doce horas y cuarenta minutos de la tarde (12:40 P.M.), procedimos al sorteo digital en la secretaría del tribunal, resultando sorteado el licenciado Alis Medina, teléfono: 829-545-1000, celular: 829-342-6166 y correo electrónico: [alisedinagonzalez@gmail.com](mailto:alisedinagonzalez@gmail.com) y [alis.medina@gesconsultoresrd.com](mailto:alis.medina@gesconsultoresrd.com); y, por consiguiente, procede designar al mismo como conciliador, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Al tenor de las disposiciones del artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, es preciso ordenar a la Secretaria de este Tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al funcionario designado, en este caso, al licenciado Alis Medina, en calidad de conciliador, quien deberá mediante los medios habilitados<sup>9</sup> aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles de su notificación.

---

*aleatorio siguiente: i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección; ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que [Alternativa 1: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [Alternativa 2: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [Alternativa 1: se reduzca a dos el número de funcionarios sin designar.] [Alternativa 2: todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados,] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban; iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa; iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado; v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional; vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.*

<sup>9</sup> Artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: "(...) El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el Secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

9. Conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley número 141-15<sup>10</sup>, y 26<sup>11</sup> de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador en una etapa posterior. Por lo que, dichos honorarios serán fijados, una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Verablue Caribbean Group, S.R.L., al licenciado Alis Medina, conciliador, y a los acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, y el artículo 1315 del Código Civil, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordena la sustitución del doctor Erick José Hernández Machado Santana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-3, domiciliado en la avenida Primero de Noviembre, Centro Profesional Punta Cana, La Altagracia, teléfonos 809-746-3562 y 809-912-7974, correos electrónicos [ehernandezmachado@gmail.com](mailto:ehernandezmachado@gmail.com); quien había sido designado en funciones de conciliador mediante la resolución número 1532-2025-SRES-00006, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025). Designando en su lugar al licenciado Alis Medina, teléfono: 829-545-1000, celular: 829-342-6166 y correo electrónico: [alimedinaagonzalez@gmail.com](mailto:alimedinaagonzalez@gmail.com) y [alis.medina@gesconsultoresrd.com](mailto:alis.medina@gesconsultoresrd.com); a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación.

---

<sup>10</sup>Artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes: *“Las labores de los verificadores, conciliadores y liquidadores serán remuneradas, a cargo del proceso. El régimen de remuneración de los funcionarios será establecido en el reglamento de aplicación. En todo caso, el régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño.*

<sup>11</sup> Artículo 26, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes *“El Tribunal fijará los honorarios del Liquidador luego de realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al licenciado Alis Medina, en calidad de conciliador, intimándolo a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

TERCERO: Ordena la inserción de la presente decisión a la Resolución número 1532-2025-SRES-00006, dictada por este tribunal en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial, Verablue Caribbean Group, S.R.L., al licenciado Alis Medina, conciliador, y, a los acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

El presente auto fue firmado digitalmente en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la jueza Marlene Alt. Guerrero de Jesús y la secretaria Yoneisi A. Santana Cordero.

MAGDJ/YP.

**Fin del documento.**

Certifico y doy fe que el presente auto ha sido firmado digitalmente por la jueza y la secretaria que figuran en la estampa.-